

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciséis de octubre de dos mil veinte

**REF. VERBAL No 110013103026201600005700**

Estando el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de las manifestaciones del apoderado demandado visto a folios 759 a 759, titular inscrito CONSTRUCTORA LOS SAUCES LTDA., del inmueble pretendido en usucapión.

Para resolver, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Como quiera que una vez revisada con detenimiento la documental adosada vista a folios 727 a 734 con la cual se protocoliza el acuerdo celebrado mediante audiencia de fecha 10/09/18 ante el Juzgado 26 Civil del Circuito (origen), consistente en la transferencia de dominio en lo que respecta de los demandantes acumulados JESÚS ALFONSO HERNÁNDEZ DÍAZ, OLGA LUCIA FORERO BALLÉN anotación 13; JOSÉ FRANCISCO ESPEJO CARO anotación 14; ANA PUREZA ALBA GUTIÉRREZ anotación 15; JOSÉ DANILO PLAZAS HERNÁNDEZ anotación 16 y TITO ANATOLIO PERDIGÓN CUBILLOS anotación 17 del folio matriz No.50C-267999 y las consecuentes segregaciones con apertura de FMI Nos. 50C-2079202, 50C-2079203, 50C-2079204, 50C-2079205 y 50C-2079206 respectivamente, en los porcentajes perseguidos del bien inmueble objeto del litigio (Pertenenencia), y conforme a lo convenido por los demandantes acumulados y demandada y protocolizado en la E.P. No 05013 de 9 de diciembre de 2019 como se observa documental militante a folios 688 a 722.

Por todo lo anterior, se denota el cumplimiento de lo acordado, circunstancia que pone de presente que se encuentre debidamente terminado el litigio acumulado exclusivamente respecto de los demandantes contra la sociedad demandada en acumulación.

Sin embargo, esa terminación no vincula a las personas indeterminadas citadas como parte integral de la demanda acumulada de pertenencia, en virtud a que el curador ad-litem no podía participar del acuerdo por no estar facultado legalmente para disponer del derecho en litigio art. 56 del CGP. ni se proveyó sobre el desistimiento de la demanda acumulada respecto de esa parte procesal.

Al no proveerse la terminación del proceso con otra figura jurídica distinta a la transacción y/o acuerdo “conciliación” aludido por las partes respecto de las personas indeterminadas, el proceso subsiste con ellas.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Tener en cuenta que se cumplió con lo acordado.

SEGUNDO: El proceso acumulado subsiste respecto de las personas indeterminadas en virtud a que el acuerdo no los vincula, conforme lo expuesto precedentemente.

NOTIFIQUESE <sup>(2)</sup>  
La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

